Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Compensación Económica" (Expte. N° 472/25)**, venidos del Juzgado de Familia N°3 de esta ciudad (Expte. N° 394/25), en virtud del recurso de apelación interpuesto por las letradas <Persona 3> y <Persona 4>, contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva N° 368/2025; y

CONSIDERANDO:

I.- En la sentencia definitiva dictada en autos, la magistrada de grado homologó el acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia celebrada el 17/09/25, imponiendo las costas a la demandada y regulando los honorarios profesionales de las letradas <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en la suma de $ 402.600 (11% del monto del proceso), con más el IVA si correspondiere; y en igual monto los honorarios de las letradas de la contraparte.

Contra dicha regulación las profesionales patrocinantes de la parte actora interponen recurso de apelación por bajos honorarios, sosteniendo -en sustancia- que el monto regulado resultaría inferior a los mínimos previstos por la Ley XIII N° 4, invocando además la extensión y complejidad de la labor profesional desarrollada durante el trámite del proceso.

II.- Corresponde señalar, en primer término, que la regulación de honorarios constituye una facultad propia del juez de la causa, quien se encuentra en mejores condiciones para ponderar las circunstancias del proceso, la naturaleza del litigio, la extensión de la actividad profesional desplegada y el resultado obtenido.

La doctrina ha señalado que: *"La regulación de honorarios es una tarea prudencial del magistrado de la causa, quien —por su contacto directo con el desarrollo del proceso— se encuentra en la mejor posición para valorar la entidad, extensión y eficacia de la labor profesional desplegada." (Palacio, Lino E.,* Derecho Procesal Civil*, t. III, Abeledo Perrot).*

En igual sentido se ha sostenido que la revisión en segunda instancia de la regulación arancelaria sólo procede cuando se verifica un apartamiento manifiesto de las pautas legales o cuando el monto fijado resulta irrazonable.

Así lo ha dicho la jurisprudencia, *"La revisión de los honorarios en segunda instancia debe limitarse a verificar si la regulación respeta los parámetros legales y no resulta arbitraria, pues la valoración de la labor profesional corresponde primariamente al juez que dirigió el proceso." (CNCiv., Sala H, 12/06/2018).*

III.- En el caso de autos, la regulación cuestionada fue practicada con fundamento en los arts. 5 y concordantes de la Ley XIII N° 4, fijándose los honorarios en el 11% del monto del proceso, porcentaje que se encuentra dentro de los márgenes previstos por la normativa arancelaria.

A su vez, corresponde recordar que el art. 6 de la Ley XIII N°4 establece que, al momento de regular honorarios, el juez debe ponderar, entre otros aspectos la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la eficacia y extensión de la labor profesional desarrollada, el tiempo insumido en el proceso.

Del análisis de la resolución recurrida se advierte que la magistrada de grado tuvo en consideración dichas pautas, valorando que el proceso culminó mediante acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia, lo que naturalmente incide en la determinación de la retribución profesional.

La doctrina ha destacado que cuando el proceso concluye por acuerdo conciliatorio corresponde ponderar especialmente dicha circunstancia al

momento de regular honorarios, así *"La conciliación o transacción que pone fin al litigio constituye un factor relevante en la regulación arancelaria, pues el proceso no alcanza el desarrollo completo de las etapas propias del contradictorio." (Falcón, Enrique M.,* Honorarios de Abogados y Procuradores*, Astrea).*

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que, *"La circunstancia de que el proceso finalice mediante acuerdo conciliatorio es un elemento que el juez puede valorar razonablemente al momento de fijar los honorarios profesionales." (CNCiv., Sala G, 03/04/2019).*

IV.- En lo sustancial, los agravios de las recurrentes se sustentan en una distinta valoración de la extensión y complejidad de la labor profesional desplegada.

Sin embargo, tal planteo no evidencia un apartamiento de los parámetros legales aplicables ni demuestra la existencia de una regulación irrazonable o arbitraria.

Por el contrario, lo que se advierte es una mera discrepancia con la ponderación efectuada por la magistrada de grado, circunstancia que según reiterada jurisprudencia- resulta insuficiente para habilitar la modificación de la regulación practicada.

En este sentido se ha dicho que *"La mera disconformidad del profesional con la estimación efectuada por el juez de grado respecto del mérito de su labor no constituye fundamento suficiente para modificar la regulación arancelaria." (CNCiv., Sala F, 19/02/2020).*

En concreto, la regulación de honorarios debe ser modificada solo si resulta baja o elevada con relación a las pautas legales, no resultando suficiente para ello la mera discrepancia del profesional con el criterio valorativo de la magistrada.

A la luz de lo expuesto, no se advierte que la regulación impugnada se aparte de los parámetros establecidos por la Ley XIII N° 4, ni que resulte irrazonable o violatoria de los mínimos arancelarios, motivo por el cual corresponde confirmar la decisión recurrida**.**

V.- En atención a la naturaleza de la cuestión planteada -regulación de honorarios- no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por las letradas <Persona 3> y <Persona 4>**,** y en
consecuencia confirmar la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva N° 368/25**,** en todo lo que ha sido materia de agravios. **2°) SIN IMPOSICIÓN** de costas ni regulación de honorarios atento la naturaleza de la cuestión planteada.
3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.
La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2026 SIF